JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lejanías, Meta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 50 400 40 89 001 **2021 00048** 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE JAVIER ESCALANTE LÓPEZ
Asunto: **Auto**
Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800–8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano JOSE JAVIER ESCALANTE LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.446.917.

II.- ANTECEDENTES:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)[1], se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El día 14 de febrero de 2022, el señor JOSE JAVIER ESCALANTE LÓPEZ en calidad de demandado, se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago, como consta en la correspondiente acta de notificación personal que obra a folio 62 del presente cuaderno, sin que

[1] Folios 60 y 61 del Cuaderno Principal

dentro del término del traslado de la demanda haya propuesto excepciones de fondo, ni interpuesto recurso alguno, presentado solicitud de pruebas, guardando silencio sin ejercer su derecho de contradicción y defensa.

La apoderada de la entidad demandante allegó la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal de la demandada, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, guía No. 980355980021[2], en la cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación del ejecutado en debida forma.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*". Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

[2] Folio 65 del Cuaderno Principal

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100004964[3] suscrito el 10 de enero de 2018 y fecha de vencimiento el 16 de diciembre de 2020, por valor de un once millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y seis pesos, moneda corriente ($11.999.466,00 M/L.), que corresponde a capital; un (1) título valor pagaré, identificado con el número 4866470213104342[4], suscrito el 19 de diciembre de 2017, con fecha de vencimiento el 21 de julio de 2020, por valor de un millón ocho mil cuarenta y cuatro pesos, moneda corriente ($1.008.044,00 M/L), que corresponde a capital; títulos valores aceptados por el obligado JOSE JAVIER ESCALANTE LÓPEZ a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos atrás referidos han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores[5] que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, adquiridas por el ejecutado a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

[3] Folio 4 del Cuaderno Principal
[4] Folio 9 del Cuaderno Principal
[5] Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META**,

IV.- RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE JAVIER ESCALANTE LÓPEZ en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de $840.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
17 del 03 DE MAYO DE 2022

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

Radicado: 50 400 40 89 001 2021 00048 00